tantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Conforme á lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatan, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos del ejército que mande formar.

2º En los demas Departamentos los promotores fiscales de hacienda desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3º Los auditores de guerra del Departamento de México continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por ley: el auditor del ejército del Norte gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna durante la campaña, y los demas auditores de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4º Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua tendrán el sueldo de mil doscientos pesos: los de Oajaca, Puebla y San Luis Potosí el de mil; y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon el de ochocientos pesos.

5º Los promotores fiscales de hacienda que desempefien las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán el fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores. 6º Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahor a

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.—
Tornel.

NUM. 87.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4º—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar el siguiente.

REGLAMENTO

Para el giro y administracion de la renta del tabaco por cuenta del erario nacional, en la parte respectiva á las oficinas generales de direccion, contaduría, tesorería y almacenes de México.

DIRECCION GENERAL.	Sueldos.		
Director general	5.000	0	0
Sub-director secretario			
Oficial primero			
Idem segundo	1.000	0	0
Dos escribientes de á 500 pesos	1.000	0	0
Dos idem de á 400 pesos	800		
Portero	400	0	0
Mozo de oficio	150	0	0
Ordenanza con la gratificacion de	50	0	0

contaduría general.

Contador general	4.000	0	0	
Oficial mayor				
Oficial segundo,	1.200	0	0	
Idem tercero	900			
Idem cuarto		0.	0	
Idem quinto				
Archivero	800			
Dos escribientes de á 500 pesos				
Dos idem de á 400 pesos				
Portero mozo de oficio	240			
Ordenanza con gratificacion de				
9-4-4-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-	00	,	-	

TESORERÍA GENERAL.

Tesorero general	3.000	0	0	
Oficial primero				
Idem segundo, cobrador de libranzas	800	0	0	
Idem tercero, contador de moneda	600	0	0	
Mozo de oficio	150	0	0	

ALMACENES GENERALES.

Fiel administrador.	1.500	0	0
Oficial de libros			
Escribiente	400	0	0
Dos mozos capataces á 150 pesos	300	0	0

Del director general.

Habrá un director general á cuyo cargo corra la renta del tabaco, y bajo cuya inspeccion, como gefe principal, estarán las oficinas y empleados de ella. Tendrá habitacion en la casa del estanco, á fin de que sus providencias sean mas prontas, y esté á la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo. Las facultades y atribuciones dedicho gefe, son las siguientes.

1º Resolver en lo directivo y económico las dudas que ocurran y fueren consultadas por los gefes y oficinas subalternas.

2º Dictar dentro de la órbita de sus atribuciones cuantas órdenes y providencias generales y particulares correspondan para el mejor órden, gobierno, aumentos de la renta y seguridad de sus intereses; consultando al gobierno en los casos en que las providencias y resoluciones no estuvieren contenidas en las leyes, ordenanzas y regla-

mentos, ó fueren reservadas á las altas facultades del supremo gobierno.

3º Una de las atenciones principales y de las de mayor importancia para el director, es la de procurar y proporcionar el competente repuesto de toda clase de tabacos, con relacion á la cantidad de las cosechas contratadas; á las contingencias de la recoleccion de estas, y á que las ecsistencias no sean tan crecidas que puedan deteriorarse con perjuicio de la renta: distribuyendo del modo mas conveniente los tabacos, para que no falte surtimiento en ninguno de los espendios del ramo: no carezca el público de las especies de tabaco que solicite: se evite el contrabando: se aumenten los consumos, y logre la renta todas las creces de que es susceptible.

4º Se concede tambien facultad al director para que disponga segun su inteligencia y práctica, y en cuanto sea peculiar de lo económico y mecánico de la renta, todo lo conducente á su mejor administracion y fomento, aprobando ó mandando hacer los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos, poniéndose en este punto de acuerdo con el contador general y dando inmediatamente cuentr al supremo gobierno para que con conocimiento de su precision y utilidad, no se ofrezcan reparos, y se procure el mejor servicio.

5! En todo lo relativo á creacion de empleos, acrecentamiento de sueldos ó concesion de gratificaciones, no tendrá otra accion que la de consultar al supremo gobierno.

6º Al mismo presentará las ternas correspondientes de los empleos que vacaren, acompañando las hojas de servicio de los propuestos; teniendo en consideracion para formarlas, las que le remitieren los gefes respectivos; pues que ellos son en mucha parte interesados en el manejo de

sus subalternos, y han de responder tambien de la falta de incremento en los valores de su demarcacion.

7º El acuerdo de la correspondencia, como cuantos asuntos ocurran del gobierno ó de la renta, lo hará con el secretario ó quien haga sus veces, tanto por ser privativo instituto de este empleo, cuanto que conviene que siempre se estienda por una misma persona, para que esté instruida de los antecedentes; y concluido el acuerdo, lo pasará el mismo secretario ó remitirá con alguno de los empleados al contador general, para su inteligencia.

8º Ademas del conocimiento que deba darse al contador general en todos los asuntos del despacho, con los fines indicados, han de pasarse á su oficina todos los documentos, decretos, órdenes y demas correspondencia para su custodia y conservacion, como que la contaduría general es el archivo donde únicamente han de guardarse los papeles de la renta; mas el director podrá volver á pedir las constancias ó documentos que quiera, cuando los necesite, sin que pueda el contador general ni el archivero por su órden, impedir la entrega bajo ningun pretesto ni motivo, sea el que fuere.

.9: Mantendrá el director general la mejor armonía y buena correspondencia con el contador, y este por su parte hará lo mismo, guardándole y haciendo que se le guarden las consideraciones debidas al carácter que tiene de gefe superior de la renta.

10. A los subalternes los tratará con la urbanidad y decencia que corresponda; que no son incompatibles con la autoridad de gefe.

11. El director general es clavero, y conservará por lo mismo en su peder una llave de las arcas de la renta, para hacer efectiva la intervencion del tesorero general, prevenida en el artículo que trata del particular, en las instrucciones respectivas de este gefe.

12. Ningun dinero, tabaco ni labrados podrán librarse ni mandar entregar el director, sin la precisa intervencion del contador, pues ella es absolutamente necesaria para los asientos y esactitud de la cuenta y razon.

13. Las consultas, dudas ó proposiciones, y cualquiera otros asuntos que digan relacion con la cuenta y razon deberán ser resueltos por el director general, previo dictálmen ó informe de la contaduría.

14. Las comisiones ó diligencias que para el mejor servicio de la renta pueda encomendar á alguno de los dependientes, será siempre por conducto del gefe respectivo, pues este debe tener conocimiento del destino ú ocupacion de sus subordinados.

15. Será tambien facultad del director celebrar con los cosecheros de tabaco los contratos del número de matas que han de sembrarse en cada año, estipulándose el tiempo de la duracion de los contratos: términos del recibo de los tabacos: sus precios: tiempo y forma del pago á los cosecheros, previa la designacion de bases que hará anticipadamente el supremo gobierno, á quien, oida la contaduría general, dará cuenta con el proyecto de contrato para su aprobacion; despues de la cual, se procederá á estender las escrituras correspondientes.

16. Cuando lo juzgue conveniente podrá el director general comisionar personas de su confianza que intervengan al gefe reconocedor en las visitas de campos, y en el reconocimiento y calificacion de los tabacos. Tambien podrán esas personas ecsaminar si se ejecuta en las casas con avreglo á la contratá, el beneficio, la escogedura y enmanojado de las tabacos, cuyos particulares deben llamar seimpre la atencion y continua vigilancia del director ge-

neral, por su importancia y por el influjo y trascendencia que tienen en el crédito, aumento y creces de la renta y sus productos.

17. Con anticipacion al tiempo en que deban verificarse los registros de los parages donde pueden hacerse siembras clandestinas, promoverá el director general ante el supremo gobierno se de á las rondas el ausilio necesar io para el arranque y quema de las matas; y á fin de que las operaciones de las mismas rondas sean eficaces en todo lo accequible, y puedan ellas dirigirse preferentemente á los puntos en donde conste ó fundadamente se presuma que haya siembras, pedirá sobre ello con la anticipacion debida, la correspondiente noticia á los factores de los Departamentos, que por su parte deberán igualmente solicitarla de los administradores subalternos, y estos de las receptorías y sub-receptorías de su demarcacion.

18. Podrá igualmente cuando lo considere oportuno, comisionar personas que visiten las fábricas y le den cuenta de los defectos ó mejoras que adviertan en los procedimientos mecánicos, en el gobierno y contabilidad, en la situacion de los edificios, en su comodidad y demas cualidades higiénicas que deben tener, en la policía, moralidad y separacion de los operarios de ambos secsos, y por último, en que los hijos de estos, si su número lo requiere, tengan en el propio edificio escuelas donde reciban la educacion primaria.

19. El director general, en los asuntos del ramo, se entenderá con los gobernadores de los Departamentos y comandantes generales, para alfanar cualquiera dificultad que ocurra en ellos; y no logrando el efecto, se dirigirá al supremo gobierno por el ministerio de hacienda.

20. Si en la ejecucion de alguna órd en suprema advir-

tiese el director inconvenientes ó perjuicio de la renta, suspenderá su cumplimiento dando inmediatamente cuenta de los que sean, para la resolucion que con vista de todo tuviere á bien acordar el supremo gobierno.

21. El director general vigilará la puntual asistencia y esacto desempeño de los deberes respectivos de los empleados, no solo de la dirección sino de las demas oficinas del ramo.

22. Cuando el director general por justas y fundadas causas, considere necesario suspender la espedicion del certificado del finiquito de alguna ó algunas de las cuentas glosadas por la contaduría, lo manifestará al contador general, al tiempo que este recabe el acuerdo prevenido en el artículo 7º de sus respectivas obligaciones, esplicando el propio director los motivos en que apoye su concepto; y si el contador insistiere dará cuenta al supremo gobierno instructivamente para la resolucion que convenga.

Del secretario.

Habrá un secretario general, que ademas de ejercer sus funciones respectivas en la secretaría de la direccion, tendrá tambien el carácter de vice-director, cuando sustituya al director general en todos los casos de ausencia ó enfermedad como gefe de la renta.

Del contador general.

Son obligaciones de este gefe las que siguen.

1: El contador general es el fiscal de la renta, y debe vigilar la mas cabal esacta observancia de las ordenanzas, reglamentos y demas providencias legislativas, supremas ó emanadas de la dirección general, que se espidan para el mejor órden y arreglo de su administracion, sin consentir jamas se contravenga á ellas por omisiones ni amplitudes indebidas. Le será permitido por lo tanto, en uso de esta atribucion representar con los fundamentos que le asistan, ya verbalmente ó por escrito, segun el caso requiera, á la direccion general ó al supremo gobierno, cuando aquella desatienda sus gestiones y no tome providencias.

2º Con el mismo fin deberá estar á la vista de que los gefes y empleados de las oficinas subalternas cumplan tambien por su parte con la esactitud debida, las citadas prevenciones en la parte que les toca; y que desempeñen sus deberes sin esceder la órbita de sus atribuciones, á fin de que el servicio en todas las partes que lo componen, se haga sin competencia ni disputas que tanto lo perjudican, dando aviso al director general de las faltas que advirtiere para que ponga remedio.

Llevará con la mayor claridad los asientos en los libros correspondientes al tesorero general; así por lo respectivo al cargo de caudales que entren en su poder, como por lo tocante á la data de los libramientos que espida la dirección general, é intervenga la oficina de su cargo; para que cuando el tesorero presente su cuenta, se hagan las confrontaciones con estos claros y arreglados asientos, evitando por este precavido medio que se pueda olvidar, confundir ni ocultar caudal alguno de la renta.

4º Distribuidos los formularios de los estados mensuales, cuentas y estados generales, y los respectivos al modo de figurar las visitas, que deberá estender la contaduría de acuerdo con el director general, cuidará que las oficinas arreglen á ellos sus operaciones, y que observen ademas las nuevas formalidades y prevenciones que en lo sucesivo fuere necesario hacer, previo tambien el acuerdo de la misma direccion general.

5. Los estados mensuales y generales del semestre, han de ser ecsaminados por la contaduría general con la esactitud debida y con tanta preferencia, que no llegue jamas el caso de que los errores ó equivocaciones que acaso puedan tener, dejen de comunicarse en tiempo á los responsables, á fin de que se remedien y no continúen en los estados ó cuentas sucesivas.

63 Debe el contador general como uno de sus principales deberes, emplear todo su celo y vigilancia en que los responsables remitan sus estados y cuentas generales en los tiempos debidos, segun las prevenciones vigentes de la materia; dando oportunamente cuenta á la direccion general, de los morosos ó culpables, á fin de que ella dicte 6 promueva lo conveniente sobre tan importante asunto. Si algun responsable no cumpliere con la obligacion que tiene de rendir su cuenta el dia asignado por la ley ó reglamento, la contaduría lo pondrá en conocimiento de la direccion, y esta inmediatamente librará oficio al juez de hacienda respectivo, para que le requiera á fin de que ecshiba la cuenta: no ecshibiéndola el responsable en el acto de la notificacion, el juez remitirá bajo su mas estrecha responsabilidad, testimonio de lo actuado á la direccion, ja que con vista de él mandará que la contaduría se la liquide por los datos que haya en la oficina, y conforme á lo dispuesto en la ley 133, título 29, libro 8º de la Recopilacion de Indias, se ejecute á dicho responsable por el alcance que contra el resulte.

7: Ecsaminarán las cuentas generales con la atención mas esacta y comprobándolas con reglamentos, órdenes y otros documentos que sean recados legítimos de justifica-

cion, las glosará y fenecerá; y puesto de acuerdo con la direccion general, espedirá la certificacion de fenecimiento á favor de los responsables, cubiertas que hayan sido las resultas que de las liquidaciones hechas se acreditasen, bajo el concepto de que espedida la certificacion del finiquito, toda resulta será ya de la responsabilidad del contador que la dió.

8º Cuando en la comprobacion de cuentas advierta algunas equivocaciones ó dudas, las espondrá el responsable por pliego formal de reparos; y en vista de la satisfacción que esponga resolverá lo que le persuada la razon y la justicia; pero si no obstante esta contestacion se hallase indeciso en la determinación, porque la entidad y circunstanciss induzcan á esta perplejidad, podrá consultar al director general haciendo presentes los fundamentos que la originen para que tome la providencia definitiva, si fuere de sus atribuciones ó la recabe del supremo gobierno.

9. Luego que pueda recoger las cuentas y en falta de ellas los estados necesarios para deducir los valores de la renta en todo el año, dispondrá el estado general que demuestre el total producido en él, los salarios y gastos erogados, y el valor líquido resultante á beneficio del erario con las demas individualidades que conduzcan á dar una perfecta inteligencia del verdadero ser, estado y progresos del ramo, en su capital, productos, utilidades y ecsistencias; de que deberá pasar tres ejemplares á la direccion general: uno para el ministerio de hacienda: otro para la general de rentas, á fin de que lo incluya en la cuenta general del gobierno, y otro que quedará en la propia direccion del ramo.

10. Como el estado general de que trata el artículo anterior, no puede esperar para su formacion á que estén glo-

sadas todas las cuentas, porque entonces no podria presentarse con la oportunidad necesaria que requiere su inclusion en la cuenta general del gobierno, deberá el contador rectificarlo si por resulta de la glosa indicada de cuentas apareciere necesaria esa operacion; y de los estados generales rectificados, se pasarán dos ejemplares á la direccion general que conservará uno, remitiendo el otro al ministerio de hacienda.

11. In fin de Junio se pasarán por conducto del gobierno al tribunal de revision de cuentas las de la tesorería y almacenes generales, fábrica de México y factorías con sus fábricas, ya glosadas por el contador general, así como el estado general rectificado del año anterior; en el cual deben aparecer en pormenores ó cuadros y en resúmen los consumos de tabacos de cada especie en cada una de las factorías: los aprovechamientos por ventas de efectos ó utensilios y demas: el valor entero: los gastos de cada clase, su total: el valor líquido de cada factoría: los gastos generales de la renta, deducibles de esos valores líquidos parciales, para conocer el verdadero producto líquido de todo el giro del ramo, demostrándose despues la inversion que se haya dado al mismo producto líquido. Ademas, para dar perfecta instruccion del movimiento de la renta en todos sus ramos, se formará un estado tambien en pormenores y resúmen, de las labores de las fábricas, cargando á estas á precio de venta el tabaco en rama, y al de compra el papel y demas objetos necesarios, deduciendo las utilidades ó pérdidas resultantes en la labor de puros, en la de cigarros y en ambas reunidas, de la comparacion del valor en venta de labrados, con los costos que han tenido las primeras materias y los gastos de fabricacion. Se formará tambien otro estado de las ecsistencias de tabaco y efectos de todas clases con que se comenzó el año: su valor á costos y el precio de venta. Otro
igual de las ecsistencias resultantes al fin del mismo año,
de cuya comparacion ha de resultar el aumento de fondo
ó capital que haya tenido la renta en aquel año. Finalmente, desde 1843 en adelante ha de formarse en pormenor y resúmen, un estado de cotejo del fondo ó capital, los
productos, los gastos y el líquido del ramo en dicho año
comparado con el anterior: cuyos estados deberán acompañar á las cuentas referidas, quedando un juego de ellos
en la direccion general y otro que se pasará al supremo
gobierno.

12. Repartirá el contador todos los trabajos en los oficiales, como le parezca mejor al mas pronto despacho de los negocios.

13. Conforme se ha dicho en el artículo 8° de las atribuciones del director general, no debe haber otro depósito de papeles que la contaduría general, así los concernientes al gobierno como á la cuenta y razon: de consiguiente, en ella deberán custodiarse todos los espedientes y asuntos concluidos á cargo del respectivo archivero, sin perjuicio de entregarse á la direccion los que pida, en los térmivos que previene el mismo artículo 8°.

14. Las faltas é impedimentos temporales del contador serán reemplazadas por el oficial mayor de su contaduría, bajo la responsabilidad de este empleado, abonándosele la mitad de la diferencia del sueldo de la plaza sustituida con respecto al suyo, si el encargo continuare por mas tiempo que el de un mes, si las faltas procediesen de enfermedad ú ocupacion del contador por el gobierno en otros asuntos del servicio; mas no en los casos de ocupacion personal ó licencia para asuntos propios, pues en este caso co-

mo solo debe disfrutar la mitad del sueldo ó ninguno, segun el tiempo que se le conceda, el oficial disfrutará la parte que no perciba el contador.

15. Siempre que sea consecuente á supremas órdenes. ó se tratare de un gasto regular como los de escritorio ú otros que disponga la direccion general, usando de la facultad que le concede el artículo 4º de su peculiar ordenanza, formará el libramiento que intervendrá con su firma y lo pasará al director para que este lo autorice con la suya; bien entendido que si por él se dispusiese algun libramiento en que al contador se le ofrezcan dudas, ya por contravenir á órdenes ó por motivo fundado, no le intervendrá esponiendo al director las razones que le asisten, para que reflecsionadas por uno y otro, determinen de conformidad el modo prudente y justo de superar el reparo; pero si no se avinieren é insistiere el director, se verificará la intervencion del contador bajo esta fórmula:-"Intervine con protesta,"—dando cuenta de todo al supremo gobierno.

16. Ha de tener una llave de las arcas de la tesorería general, para intervenir las entradas y salidas de caudales: y cuando sus ocupaciones no le permitan su concurrencia, confiará las llaves á un oficial de su satisfaccion que presencie el acto.

17. Tambien tendrá otra llave de los almacenes generales de esta ciudad; y respecto á que esta asistencia deberá ser continua por el crecido número de tercios de rama, labrados y demas efectos de la renta que han de entrar y salir de ellos, y le imposibilitaria el cumplimiento de sus principales obligaciones, elegirá un oficial, tambien de satisfaccion, que le sustituya en este encargo, debiendo ejercerlo legal y prudentemente.

18. Toda entrada y salida de efectos en dichos almacenes generales, será intervenida por la contaduría general, sin cuyo requisito no podrán verificarse.

19. Llevará tambien los respectivos asientos de todo género de tabacos y demas artículos del ramo que entren y salgan en los almacenes para que confronten y tengan comprobacion los que debe llevar el oficial de libros, precaver toda equivocacion, y fijar una cuenta clara y segura.

20. Cuando no fueren bastantes las siete horas prevenidas de asistencia á la oficina para la espedicion de los trabajos, señalará como inmediato gefe, las estraordinarias á que los empleados de su contaduría deban concurrir, para llevarlas al cabo, y que nunca padezcan atraso.

21. Tambien ha de cuidar de ecsaminar las facturas de las cosechas de tabacos que se reciban de los cosecheros matriculados para las siembras; haciendo menuda especulacion de cada una, segun sus calidades y precios que les correspondan.

22. Cuidará que los factores y demas empleados, presenten las fianzas correspondientes para la seguridad de los intereses que respectivamente manejen; y aunque es de la obligacion del director el solicitarlas, estará muy á la vista, á efecto de que en este esencialisimo punto no haya indulgencia ni omision alguna.

23. Dará al director general las razones é informes que le pida, verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento ha de cuidar empeñosamente.

24. Finalmente, debe proceder en todo con el director